



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2009-00279-00
EJECUTANTE: Hospital Universitario del Valle del Cauca
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

Mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folios 450 a 451 del cuaderno 2 principal.

El 20 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó objeción a la liquidación presentada (fls. 455 -456, C.2 ppal.). Posteriormente, en la misma fecha desistió de la objeción presentada (fol. 454, C.2 ppal.).

El 21 de septiembre de 2018 la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social presentó objeción a la actualización de la liquidación del crédito dado que mediante la Resolución 1405 de 2013 la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales aprobó compensar el valor de \$436.888.023 a las obligaciones tributarias a cargo del ejecutante. Para tal fin anexó copia de una nueva liquidación, copia de la Resolución 0001405 del 19 de septiembre de 2013 y poder para actuar (fls. 448 – 449, C.2 ppal.).

Teniendo en cuenta las objeciones presentadas, tanto por la parte actora como por la demandada, se correrá traslado de las mismas para que las partes se pronuncien al respecto en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: De las objeciones a la liquidación presentadas por la parte demandante y demandada, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) para que se pronuncien al respecto.

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2009-00279-00
EJECUTANTE: Hospital Universitario del Valle del Cauca
EJECUTADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Carmen Elisa Jaramillo Espinosa identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.164.768 y T.P. 97.059, de conformidad con el poder visible a folio 467 del cuaderno 2 principal, como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

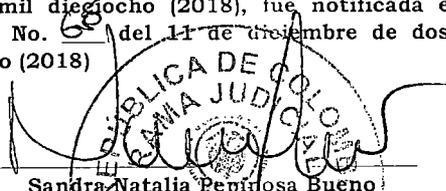
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

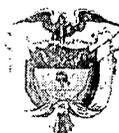
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 6 del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00009-00
DEMANDANTE: Rafael Erasmo Rey Castro
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 18 de marzo de 2010, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia (fls. 86 -89, C.1), decisión que fue aclarada en auto del 21 de mayo de 2010 (fls. 96 -97, C.1).

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá profirió sentencia en la que negó las excepciones presentadas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 255 – 262, C.1). La mencionada decisión fue recurrida por la parte ejecutada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, Corporación que confirmó el fallo de primera instancia (fls. 366 – 375, C.1).

En auto del 03 de abril de 2012, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior (fol. 380, C.1).

Posteriormente, en auto del 06 de mayo de 2013, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tuviere en el banco de Occidente (fol. 383, C.1).

El 05 de julio de 2013, el proceso ejecutivo de la referencia fue remitido al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá despacho que en auto del 16 de julio de 2013 reiteró el oficio dirigido al Banco de Occidente tendiente a materializar las medidas cautelares decretadas y ordenó librar oficio con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia para que señalará que entidades financieras tienen cuentas o productos financieros a favor del Distrito Capital (fls. 590, C.1).

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00009-00
DEMANDANTE: Rafael Erasmo Rey Castro
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital

El 11 de marzo de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó oficiar al Banco Caja Social y a AV Villas con el fin de embargar y retener los dineros de la ejecutada, conforme a lo establecido en el auto del 06 de mayo de 2013 (fol. 620, C.1).

Finalmente, ante la inactividad de la parte ejecutante en providencia del 25 de agosto de 2015 se resolvió mantener el asunto de la referencia en la Secretaría del Despacho hasta que fuera impulsado debidamente por la ejecutante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar esta agencia judicial debe señalar que en el proceso ejecutivo de la referencia se dará aplicación a las normas establecidas en el Código General del Proceso teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 625 de dicha codificación contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito en procesos ejecutivos ha sido regulada en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00009-00
DEMANDANTE: Rafael Erasmo Rey Castro
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Verificado el proceso, se tiene que la última providencia proferida en el proceso de la referencia fue el 25 de agosto de 2015, en la que el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión dispuso que se debía mantener el asunto de la referencia hasta que fuere impulsado debidamente por la ejecutante.

Revisado el expediente se evidencia que desde el mencionado auto no se ha adelantado ninguna actuación por parte de esta agencia judicial, aunado a ello la parte actora no ha efectuado alguna solicitud que le dé impulso al proceso ejecutivo.

En ese sentido se denota que en el proceso de la referencia ha existido inactividad por más de dos años, lo que genera la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 literal c del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia se declarará el desistimiento tácito de la demanda sin necesidad de requerimiento previo, y sin condena en costas.

Finalmente, si bien en el proceso de la referencia se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tuviera en los bancos de Occidente, Caja Social y Av. Villas, lo cierto es que dichas medidas no se materializaron, por lo que no hay lugar a disponer algún tipo de levantamiento. Con base en lo expuesto, el despacho

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-038-2010-00009-00
DEMANDANTE: Rafael Erasmo Rey Castro
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital

RESUELVE:

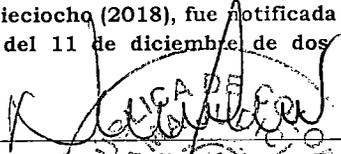
PRIMERO: Declarar el desistimiento de t cito de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se deber  archivar el proceso de la referencia de conformidad con el art culo 122 del C digo General del Proceso.

NOTIF QUESE Y C MPLASE


EDITH ALARC N BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p> JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOT� Secci�n Tercera </p>
<p>NOTIFICACI�N</p>
<p>La anterior providencia emitida el 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>66</u> del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p>  Sandra Natalia P�pinosa Bueno Secretaria </p>
 <p>SECRETAR�A</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00401-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Martha Janeth Acosta Gutiérrez

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2018 el despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aportara los datos apropiados de la dirección de notificación de la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez, o en su lugar procediera de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 122, C.1 ppal.).

El 15 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la parte actora solicitó se realice la notificación por emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, dado que desconoce la dirección de notificación de la demandada (fls. 127, C.1 ppal.).

Conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la parte demandante y se ordenará tramitar el emplazamiento de la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Disponer el emplazamiento de la demandada Martha Janeth Acosta Gutiérrez, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00401-00
DEMANDANTE: Nación – Rama Judicial
DEMANDADO: Martha Janeth Acosta Gutiérrez

SEGUNDO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

TERCERO: La parte interesada (Nación – Rama Judicial) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

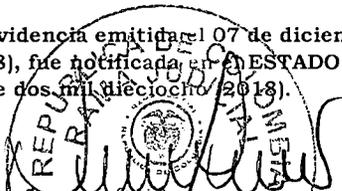
CUARTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de *curador ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 07 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>66</u> del 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pápinosa Bueno	